

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación Maestría Profesional en Derecho con Mención en  
Estudios Judiciales

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TÍTULO DEL TRABAJO**

**“EL PROBLEMA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL  
SISTEMA ECUATORIANO: EL CASO 30 S”.**

Autor: Juan Samuel Fuentes Flores  
Director: Tomás Sánchez Jaime

Quito, noviembre 2020

## AUTORÍA

Yo, Juan Samuel fuentes Flores, con cédula de ciudadanía No. 1716755812 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



JUAN SAMUEL FUENTES FLORES  
C.C.1716755812

## **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

Yo, Juan Samuel fuentes Flores cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, noviembre, 2020



FIRMA DEL CURSANTE

JUAN SAMUEL FUENTES FLORES  
NOMBRE DEL CURSANTE  
CI. 1716755812

## **“El problema de la Independencia Judicial en el Sistema ecuatoriano: El caso 30S”**

### **RESUMEN**

La presente investigación brinda un claro ejemplo –con rigurosidad científica- de la necesidad de la independencia judicial en la justicia ecuatoriana, a través de los casos del 30 de septiembre de 2010. Ante la ausencia de investigaciones sobre este tema de relevancia nacional en la función jurisdiccional, este estudio evidencia las falencias que tiene nuestro sistema de justicia cuando se trata de juzgar casos políticos, debido a que el juez sucumbe ante la presión estatal. Para ello se recolecta información de los hechos en Fiscalía y Juzgados, se acude al fenómeno social y político a fin de establecer la irrupción en la independencia judicial por parte del ejecutivo.

**Palabras claves:** rebelión, violación, independencia, justicia, juez, objetividad, libertad, sentencia.

### **ABSTRACT**

The present investigation provides a clear example - with scientific rigor - of the need for judicial independence in Ecuadorian justice, through the cases of September 30, 2010. In the absence of investigations on this issue of national relevance in the function jurisdictional, this study shows the shortcomings of our justice system when it comes to judging political cases, because the judge succumbs to state pressure. For this, information on the events is collected in the Public Prosecutor's Office and Courts, the social and political phenomenon is used in order to establish the irruption of judicial independence by the executive.

**Keywords:** rebellion, rape, independence, justice, judge, objectivity, freedom, sentence

## INTRODUCCIÓN

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia que actualmente rige en Ecuador, tiene la separación e independencia de cinco poderes estatales, entre ellos el judicial que en el ámbito penal es de carácter garantista. Tutela principios como la objetividad, independencia, sana crítica, inmediación entre otros. La independencia judicial pretende eliminar del juez aquellos obstáculos que puedan influir en su decisión, cualidad necesaria para depositar la confianza de los administrados en la justicia distributiva proveniente del Estado.

De modo que, al aplicar la independencia judicial se está dando cumplimiento a los preceptos constitucionales como parte fundamental en el debido proceso, este elemento autentifica y legitima la decisión del juez en el sistema jurisdiccional. La independencia es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para realizar su función exclusiva y excluyente (administrar justicia), consecuentemente el juzgador protege su decisión de la influencia externa.

Ahora bien, la rebelión policial sucedida el 30 de septiembre de 2010 en Quito, marcó un antes y un después en la práctica de la política ecuatoriana. A partir de este hito se instala un modo en el actuar oficialista de categorizar al adversario y de justificar su persecución política judicial.

Corroborando al título ilustrativo, indicaremos que la pretensión de este escrito es mostrar que en el caso 30 de septiembre de 2010, existió injerencia del poder ejecutivo y política dominante de la época en la independencia judicial en los casos del 30S y sobre todo en tres sentencias escogidas para el efecto. Situaciones que se probarán mediante análisis con el objeto de identificar las transgresiones al debido proceso, sobre todo a los principios de derecho penal tales como: inmediación, tutela judicial efectiva, doble conforme y derecho convencional.

En las muestras escogidas, se analizará la motivación de las mismas identificando el incumplimiento de los requisitos que demanda una adecuada justificación, sobre todo en lo referente a la adecuación de la norma al hecho y al nexo causal. Se realizará un estudio detallado de las sentencias y decisiones resultadas del proceso, lo cual mostrará una violación al principio de independencia en los jueces que asumieron esas decisiones.

En la realización del presente escrito se revisaron tres procesos del caso 30S, para el efecto se han obtenido documentos estudiados y analizados dentro del marco jurídico y con rigurosidad científica. Debemos considerar que, por ser la primera vez que Ecuador se ve abocado en esta clase de fenómeno social y jurídico, requiere un estudio pormenorizado y profundo al no existir fuentes bibliográficas directas, que sirvan como apoyo en el análisis del mismo.

Para enriquecer el contenido de la presente investigación, se procedió a la recopilación bibliográfica pertinente sobre temas afines a los objetivos: general y específicos del escrito. El 30S es un tema reciente de carácter altamente político, que requiere de una investigación rigurosa y seria como la realizada por el Consejo de la Judicatura Transitorio, a través de la Mesa de la Verdad: “Perseguidos Políticos. Nunca Más” (2019)<sup>1</sup>, con el aval académico del IAEN, que se ha tomado como base en este escrito.

### **Apartado 1. Descripción de los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010**

En este estudio, esbozo los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010. En un principio se habló de intento de golpe de Estado desarrollado por grupos que buscaban desestabilizar al gobierno, esta situación puso en evidencia una crisis e incapacidad del ejecutivo para ejercer la administración pública.

Los hechos del 30S de 2010, se desarrollaron en un escenario político con un movimiento mayoritario de izquierda monopolizando los poderes estatales a saber: ejecutivo, legislativo y electoral. El antecedente se centró en la inconformidad de miembros policiales por la aprobación de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)<sup>2</sup>, cuyo problema se produjo al homogeneizar las condiciones entre los servidores públicos, pretendiendo superar la fragmentación social según el pensamiento del ejecutivo.

Ahora bien, la aprobación de la LOSEP mediante el veto parcial retiró a la Policía Nacional del Ecuador, sus bonificaciones y reconocimientos por sus actos heroicos, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se pronunciaran sobre cualquier tipo de bonificación, comisión o estímulo de naturaleza económica que se les entregaban a los

---

<sup>1</sup> En adelante: IMJVPPNM

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial No. 294, octubre 2010, Quito, Ecuador.

miembros policiales; derogando paralelamente todas las disposiciones jurídicas relacionadas con la entrega de obsequios, medallas y cualquier beneficio de carácter material, hasta ese momento vigentes. (Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, 2010).

Llegando a este punto, se realizaron varias acciones como la toma de sitios estratégicos gubernamentales, configurándose la revuelta policial y exigiendo el cambio de medidas al Ejecutivo como consecuencia de lo aprobado por el legislativo. La protesta se hizo escuchar en distintas unidades policiales, algunos militares manifestaron su descontento mediante la suspensión de operaciones aeroportuarias en Quito, Guayaquil y Cuenca, situación que se prolongó hasta el anochecer.

Cabe destacar que, en horas de la mañana el presidente de la república había llegado al Regimiento Quito N1, para explicar a los policías las razones de su decisión. Al respecto Brite (2020) enuncia las palabras usadas por el mandatario: “Señores, si quieren matar al presidente, aquí está, mátenlo, pero seguiremos con una sola política de justicia, de equidad” (p. 2).

Los miembros de la Policía Nacional, buscaron el diálogo con el gobierno formulando una petición cuya necesidad se centraba, en el respeto a cualquier tipo de condecoración o ascenso que hubieren recibido por el desempeño en su institución. Su postura no era en contra del primer mandatario sino contraria a la parte de la LOSEP, donde se pronuncia sobre la eliminación de este tipo de beneficios y condecoraciones, obtenidos por los años de sus servicios prestados. (Diario Digital Prensa Libre Nagua, 2010).

A este respecto, el presidente Correa calificó la protesta policial de: “Cobarde manifestación de criminales”, culpando a los policías de sublevación al: “Jugar con algo tan valioso, por algo tan banal [comparado] con el futuro de la patria” (Ecuador TV, 2011). Acto seguido el presidente se trasladó al Hospital de la Policía Nacional, donde denunció la tentativa de agresión por un grupo de policías y manifestó: “Mi amor por la Patria y mi familia es grande” (Diario Digital Prensa Libre Nagua, 2010, p. 1).

Posterior a estos acontecimientos, el gobierno usó la Cadena Nacional de radio y televisión para anunciar que el Presidente estaba secuestrado y se temía por una tentativa de magnicidio, miembros del oficialismo organizaron el rescate que se llevó a cabo en horas de la noche. El 30S toma la característica de golpe de Estado circunscrito a un grupo social, con

ausencia de elementos complementarios tales como: el apoyo de las demás funciones estatales y sectores sociales.

Es importante destacar que, el informe emitido por las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas respecto a estos hechos, afirma que durante esta situación el primer mandatario ecuatoriano, estuvo retenido de manera ilegal y arbitraria en el hospital de la Policía. Las autoridades gubernamentales con la colaboración del Ministro de la Defensa, adoptaron medidas y acciones operativas para la recuperación del Presidente.

Adicionalmente, algunos miembros del gabinete expresaron públicamente en torno al hecho de que, el intercambio de disparos tuvo lugar en el exterior donde se encontraba retenido el Presidente, acto producido con la llegada de agentes militares al lugar, para cumplir con las órdenes de rescatar al primer mandatario y detener acciones en su contra que fueron ejecutadas por otros sujetos, quienes se negaban a dicha recuperación (Diario Digital Prensa Libre Nagua, 2010).

Según los datos extraídos del Informe Final Mesa por la Verdad y Justicia: “Perseguidos Políticos Nunca Más” del Consejo de la Judicatura en el año 2018, se establecen producto de este acontecimiento: “5 fallecidos, 1500 procesados, 1200 bajas forzadas, 14000 sanciones disciplinarias administrativas” (p. 88).

## **Apartado 2. Marco normativo y vulneración de la independencia judicial**

Continuando con el análisis, Ecuador al igual que los gobiernos debilitados de América Latina, entre los años 2007-2017, para mantener su autoridad reprimió las protestas públicas mediante procedimientos que le conceden el control social al ejecutivo. Diferentes grupos sociales haciendo uso del Derecho Constitucional a la Resistencia, protestaron públicamente siendo calificados como enemigos del gobierno de aquella época y perseguidos políticamente por medio de la justicia a favor de los intereses gubernamentales, dejando al margen la independencia judicial.

En la anterior gestión gubernamental, se conocieron algunos casos de persecución política a distintos grupos sociales que no estaban de acuerdo con los intereses del gobierno. El Consejo de la Judicatura de Transición, empezó a realizar el análisis y estudio de algunos casos



en los que se evidencia la injerencia en la función judicial, para reprimir toda protesta en contra del mismo. La persecución política a través de la jurisdicción penal, hizo uso de tipos penales como: terrorismo, resistencia, insubordinación, sabotaje, instigación a la rebelión; dejando en indefensión al acusado por anulación de la independencia judicial, para dar paso a presiones gubernamentales.

Para el efecto, las personas consideradas víctimas de la persecución política, se agruparon en cuatro mesas de acuerdo al informe “Perseguidos Políticos Nunca Más” los mismos que son: “defensores de derechos humanos y de la naturaleza; 30S dividido en dos sub grupos: civiles y fuerza pública; defensores de libertad de expresión; y pueblos y nacionalidades indígenas” (Consejo de la Judicatura, 2018, p. 9).

Sin embargo, a raíz de los hechos del 30 de septiembre de 2010, el Gobierno implantó una política de persecución hacia los policías implicados en este acontecimiento, haciendo uso del aparataje judicial y produciendo una afectación al principio de independencia judicial entre los poderes estatales, configurándose para interferir en la administración de justicia. Se implantó el estado represivo en Ecuador, cuyos antecedentes datan desde el 2007.

Otro ejemplo de afectación a la independencia, fueron las penas aplicables por delitos de: sabotaje, resistencia o terrorismo a 13 ciudadanos civiles que irrumpieron al interior del edificio de los Medios Públicos, los cuales fueron condenados a 12 años de prisión, sin haberseles determinado el grado de su participación. Bajo esta situación se vio afectado el principio de proporcionalidad, evidenciando discriminación hacia los mismos.

Juan Francisco Guerrero profesor de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica, afirma que el juzgamiento de estos delitos en los términos que se lo está haciendo, es inapropiado e ilegítimo porque no por ejercer derecho al uso de resistencia se va a ir con una condena ilógica. El propósito del terrorismo es producir temor colectivo a todo un país, además que los implicados podían haber sido sancionados por penas mucho menores a estos delitos (FUNDAMEDIOS, 2011).

Indico así mismo que, existen otros casos sobre este tipo penal a saber: José Acacho, ex director de la radio La Voz de Arutam, Pedro Mashian y Fidel Kaniras, fueron acusados de sabotaje y terrorismo. En base a lo anterior, la Corte Constitucional en sesión del 15 de febrero

de 2011, aprobó la consulta popular enviada por el ejecutivo, creando un Consejo de Regulación para controlar el contenido que pueden o no difundir los medios de comunicación, afectando de este modo la independencia y libertad de expresión.

Ampliando estos casos, con el Decreto No. 813<sup>3</sup> del año 2011, reforma la (LOSEP) obligando a los servidores públicos a acogerse a la renuncia obligatoria, siendo sustituidos por personas leales y afines al gobierno. De esta manera, el ejecutivo se aseguraba de tener a su favor todas las actuaciones del gobierno y el que protestaba simplemente era retirado e imposibilitado para volver a laborar en el sector público.

Paralelamente el Ejecutivo, centralizó toda la información de los medios de comunicación, obligándolos a transmitir solo material relacionado y enfocado en la supuesta insubordinación de los miembros policiales. Este acontecimiento, vulneró la independencia y libertad de expresión de la prensa, además de exponer la falta de independencia del resto de los poderes del Estado. Ejemplo de ello fue el poder judicial, tal y como se evidenció en el caso de la muerte del policía Froilán Jiménez, que hasta la actualidad aún no inician las investigaciones, pese a haberlas solicitado desde el momento del acontecimiento.

A partir de los hechos del 30S de 2010, la Policía Nacional fue perdiendo competencias. Mediante Decreto Ejecutivo pasó a ser una dependencia adscrita al Ministerio del Interior, retirándosele la independencia que venía gozando hasta el momento de los acontecimientos y cuyas secuelas aún persisten hasta nuestros días.

Llama la atención, cuando un funcionario policial implicado en el caso 30S, mediante sentencia judicial demuestra su inocencia, para reincorporarse a las filas policiales debe realizar una solicitud al Ministerio de Gobierno con el fin de que se admita o niegue su petición. Si el ministerio niega, el peticionario debe acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para que lo resuelva. Sin embargo, por la alta carga procesal pueden pasar años para obtener su sentencia.

Según el estudio, esta situación pone en riesgo la independencia judicial tomando en cuenta el hecho de que, en un procedimiento interno se vuelva a valorar una sentencia de última

---

<sup>3</sup> Decreto Ejecutivo No. 813. Reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Suplemento del Registro Oficial 489, 12-VII-2011, junio 2011, Quito, Ecuador.

instancia. Ahora bien, ningún funcionario involucrado en los acontecimientos del 30S, ha vuelto a las filas activas a la fecha por ser considerado un asunto político.

Según datos obtenidos por Fundamedios (2020), existen desde el año 2008: 2,489 agresiones contra la libertad de expresión, 510 sanciones a medios y periodistas bajo la Ley de Comunicación, 52 agresiones a la Libertad de Asociación. Lo cual evidencia que el Presidente Correa, usaba los espacios públicos de comunicación como tribunal inquisitorio para declarar culpables a los que no estaban de acuerdo a sus ideales.

Dentro de esta perspectiva, el Ministerio de Justicia difundió la idea de que los jueces y fiscales eran demasiado permisivos con los procesados, optando por: “Meter las manos en la justicia”. Empezó reorganizando el Consejo Nacional de la Judicatura, removiendo a los jueces de forma arbitraria mediante el uso abusivo del error inexcusable, figura legal que no está reglamentada ni tiene límites claros hasta la actualidad en su ámbito de operación. Además usó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para poner mediante concursos viciados a personas afines al gobierno en la administración de justicia (Consejo de la Judicatura, 2018).

Manifiesto que, Ecuador es suscriptor de la mayoría de tratados de derechos humanos, los cuales garantizan el debido proceso en independencia por medio de administradores de justicia calificados para esa actividad. La protesta del 30 de septiembre de 2010, es un ejemplo del derecho constitucional a la resistencia o reclamo colectivo, frente a un gobierno que tenía bajo su control a todos los agentes políticos capaces de impedir el acto legal.

En este momento, es necesario profundizar en el derecho a la resistencia entorno a los acontecimientos del 30S. Existen posiciones contrapuestas de juristas de esa época: por un lado, se basan en la necesidad del uso de las vías constitucionales para hacer valer sus derechos, mientras que otros defendían la postura del derecho a la protesta. En este escenario de confusión, los uniformados optaron por la protesta popular como mecanismo legal para expresar su disconformidad.

Dentro de este marco, las leyes positivas caminan en concordancia con la dimensión humana, todos los derechos consagrados en la Constitución responden a la necesidad propia de la naturaleza del hombre: “No es concebible un Estado Constitucional sin derecho a la libertad

de expresión, sin derecho de asociación o sin los principios de independencia e imparcialidad de los jueces” (Aguiló J. , 2011, p. 7).

Las obligaciones del ejecutivo están estipuladas en la Constitución de la República (2008). Al señalar que va a; “meter mano a la justicia”, irrespeta el artículo 147 numeral 17 del cuerpo legal antes mencionado que enuncia: “Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno”.

En resumidas cuentas, la Constitución de 2008 al ser de aplicación inmediata impide en teoría que se afecte la independencia judicial, manteniendo la separación de poderes con el fin de tener una justicia correcta en equidad. Es inconcebible el Estado Constitucional sin derecho a la libertad de expresión, asociación o sin los principios de independencia de la función jurisdiccional.

## **2.1. Tratados convencionales**

El presente análisis, requiere mencionar algunos de los derechos convencionales que impiden a un gobierno, monopolizar su poder en las funciones estatales. Para ello se enunciarán algunos tratados a saber: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, establece la obligación de cumplir con la independencia jurisdiccional de otras funciones estatales. La Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte en el Artículo 8.1 manifiesta la necesidad de ser oído por un juez o tribunal independiente dentro de un plazo razonable.

Debemos enfatizar que, los grupos sociales no son cosas o instrumentos que se pueden manipular como sucedió en el 30S, porque cada uno tiene su propia facultad de considerar lo bueno y lo malo, de protestar o asumir lo mandado, de expresar su disconformidad con la política cuando ella ha abandonado no solo a la Constitución sino al bien común de un grupo. Así lo afirma Brennan (2017), al señalar que las cuestiones relacionadas a la independencia de los diversos poderes constituidos en una nación determinada, es fundamental principalmente cuando se trata del poder ejecutivo.

Es menester considerar que, la autonomía de esta función del Estado, ni es la única, ni es la de mayor importancia. En democracia todas las funciones son relevantes y bajo ningún

argumento el poder del ejecutivo debe interferir con el poder jurisdiccional, caso contrario atentaría contra el ordenamiento jurídico nacional e internacional, transgrediendo los derechos humanos.

Uno de los componentes más importantes; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015, recomendó al país que se respetara la independencia judicial y no se criminalizara la protesta social. Así mismo, les recordó que los derechos humanos son de cumplimiento obligatorio, por lo que el Estado no debía interferir en los medios de comunicación y mucho menos en la independencia judicial, recalcando el apoyo a los implicados en el 30S.

## **2.2. Principio de independencia en la administración de justicia y los derechos humanos.**

Los derechos humanos, aseguran la dignidad de las personas y no pueden enajenarse, embargarse, ni negociarse. Los grupos sociales promueven el bien de una sociedad al defender derechos y deberes de las personas, cumpliendo con las exigencias políticas, morales y jurídicas que sirven de guía en la construcción del buen vivir. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas, señalan que no deberían existir intromisiones indebidas o injustificadas dentro de un proceso judicial (Asamblea General, 1985).

Debe señalarse que, el derecho internacional tiene como eje central a la persona humana, sus acciones y los grupos sociales interrelacionados. Su punto de partida es la construcción de normas, en tratados y acuerdos internacionales que fomenten el desarrollo y goce del derecho natural de la persona. Establecen normas que garanticen sus derechos al litigar contra el Estado, como es el presente caso. Por ello, la comunidad internacional vela porque su política esté regulada sin intervención de violencia, intimidación ni engaño.

Los jueces son los instrumentos, que evitan el abuso del Estado hacia el administrado procurando el bien de todos los ciudadanos. En los casos del 30S, la fase de indagación previa está llena de amenazas y persecuciones a los policías implicados. Existen datos de policías que en el 2014 fueron aprehendidos y vinculados a delitos por el presente caso, es decir después de cuatro años de haberse suscitado los hechos, cuando las causas debieron estar archivadas por el tiempo transcurrido.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconoce en el artículo 10 el principio de independencia que tienen los individuos ante el hecho de poder ser sometidos a un juicio. Mismo que debe estar revestido de justicia y publicidad ante un órgano encargado de administrarla, debiendo poseer la debida independencia que asegure de esta forma los derechos de los intervinientes, especialmente de aquellos contra los que se ejercita la acción penal.

Recordemos: la independencia del juez se nutre de una ausencia total de interferencias externas estatales, dejando la atmósfera de la justicia en plena libertad para decidir en favor de la verdad, cuestión que depende de factores políticos, los cuales deben conceder el ambiente adecuado para que se realice una justicia en libertad.

Para simplificar: “Es conveniente tener un gobernante que abrigue el noble sentimiento de ser el primer servidor del Estado” (Egaña, 1989, p. 189). Se hace necesario comprender el significado de la convivencia entre el gobierno y los grupos sociales a su cargo, la necesidad de acoger los requerimientos de los mismos laborando por su bienestar, respetando las conquistas adquiridas y sus proyectos a futuro.

En virtud, de haber investigado y analizado la magnitud e importancia que encierra la no injerencia política en el ámbito jurisdiccional, la ONU<sup>4</sup> a través del Consejo de Derechos Humanos ha reiterado que la actuación de los diversos actores políticos, debe comportarse de acuerdo a sus jerarquías y actuar dentro de sus ámbitos. Prerrequisitos esenciales para alcanzar la independencia judicial, caso contrario ingresa al marco funcional del juez, rompiendo la barrera que impide impartir justicia transparente.

### **Apartado 3. Mostrar la intervención a la independencia judicial efectiva**

El juez goza de independencia, como lo estipula el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en teoría su actuación no debe estar sujeta a factores externos como la injerencia de otros poderes del Estado. Para llevar a cabo el desarrollo de este apartado, es menester recapitular en la historia y ver la actuación del órgano jurisdiccional frente a los hechos del 30S, en tres decisiones judiciales.

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, se analizó el contenido pertinente de las sentencias sobre estos hechos producto de los eventos suscitados en el Regimiento Quito N 1, el 30 de septiembre de 2010, donde se dio una protesta que tuvo como protagonistas a la Policía Nacional y el Presidente de la República de aquel entonces.

### **3.1. Caso Fidel Araujo**

En la sentencia del caso No. 1772120141286 por el delito de Incitación a la Rebelión contra el Mayor Araujo López Fidel Patricio se evidencia que, con fecha 04 de abril de 2011, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha ratifica el estado de inocencia de Fidel Araujo. El Fiscal José Miguel Jiménez Álvarez y el Dr. José Serrano Salgado interponen el recurso de apelación. La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 08 de marzo de 2012, declara la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de fojas 77 del proceso, bajo el argumento de que existió violación de trámite al efectuar la audiencia de juicio de forma pública que influyó en la decisión de la causa.

Pero, esta situación jamás fue alegada como excepciones previas en la audiencia de juzgamiento por parte de Fiscalía. Es más, se permitió el desarrollo de la misma a espaldas del principio de lealtad procesal, donde el juez no procedió con la subsanación de dicha situación, acción que pudiera haber realizado en virtud de que si, dentro de las alegaciones este funcionario observara cualquier tipo de elemento que pudiera originar la nulidad del proceso y hubieren suficientes elementos de sustentación, podrá proceder con la subsanación, acorde a lo reconocido en el artículo innumerado 3, inciso segundo, del derogado Código de Procedimiento Penal. (Congreso Nacional, 2000)

Además, la Fiscalía y acusador particular, al no objetar al Tribunal el carácter de privado bajo el cual debía llevarse a cabo la audiencia y al permitir que se emitiera la sentencia en estas condiciones, tenían clara su intención de apelar por cuanto la sentencia fue en contra del gobierno.

Contrariamente, en la causa No 1724220110144, del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, la audiencia fue pública y bajo presión social a favor de los procesados. Durante el desarrollo de la misma se escucharon frases en contra de la actuación de Fiscalía quien no objetó el carácter público de la audiencia y permitió su curso normal pese a los vicios presentes, por cuanto los procesados fueron condenados.

Si bien es cierto, el juez goza de poder jurisdiccional, total independencia y fuerza que le otorga la ley para emitir sus fallos. La presión social no es razón suficiente para influir en su decisión, pero sí incidió en la actuación de la Fiscalía para preparar la administración de justicia con el fin de conseguir un fallo a favor del gobierno. Tomando en cuenta este argumento como válido, todos los juicios de carácter político de la época deberían haberse realizado con carácter privado, situación que no ocurrió.

En atención a la problemática, el poder judicial goza de absoluta libertad para emitir un fallo bajo una recta conciencia, es decir, apartado de las influencias sociales. El Código de Procedimiento Penal, al estipular esta norma mediante la cual se declara nulo el proceso en el que se observa que ha existido violación a la voluntad del juzgador, es demasiado subjetivo afirmando que: "... no debe ser un simple efecto o consecuencia, sino que es y tiene que ser un prerequisite, no una meta sino un punto de partida" (Pasco, 2001, p. 133).

Asimismo, la Corte Interamericana respecto a este tema manifiesta que, la resolución judicial debe ser consecuencia de un proceso de razonamiento de las normas jurídicas vigentes al momento de la ocurrencia del hecho. A pesar de ello, este órgano reafirma que el incumplimiento de este aspecto no es suficiente como para que una sentencia pueda ser catalogada como arbitraria, por lo que para lograr tal cualidad la resolución judicial tiene que, presentar vicios graves que sean suficientes para deslegitimar e invalidar dicho acto (Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, 2002).

Sucede que, la estructura jurídica del Estado desde la Constitución, concede suficientes garantías para que el juez pueda desempeñar su labor como manifiesta Guarnieri y Pederzoli: "(...) un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad [del juez], respecto a las partes en causa y respecto a las otras instituciones políticas y a proteger las libertades de los ciudadanos" (Guarnieri & Pederzoli, 1999, p. 16).

Profundizando en el análisis de Fidel Araujo, una vez declarada la nulidad el proceso vuelve a los tribunales recayendo en el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 26 de febrero de 2014. El mismo que condena al acusado declarándolo autor del delito de incitación a la rebelión de la fuerza pública, contenido en el inciso segundo del artículo 146 de ex Código Penal, en base a la valoración que el Tribunal hace a versiones de testigos sin el acompañamiento de prueba material tal como lo enuncia:



Considerando 5.2 de la sentencia acogiendo el testimonio de José Serrano Salgado: la rebelión comenzó a las 07h00 y que el señor Presidente, compareció al Regimiento Quito, en donde fue vejado y que la entrevista que el señor Fidel Araujo hizo a Ecuavisa, fue transmitida el 03 de octubre de 2010 (luego del 30 de septiembre)<sup>5</sup>; y, todo ello se puede constatar, al revisar el acta de transcripción de la audiencia de juzgamiento (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2015, Sentencia CNJ, p. 4) .

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que los Jueces para justificar la materialidad de la infracción asumieron el testimonio rendido por testigos como Fernando Latorre Salazar, el cual expresó que: “la rebelión empezó a las 07h00 más o menos, pero que no vio al procesado” (Corte Nacional del Justicia [CNJ], 2015, Sentencia CNJ, p. 4). Por otro lado, existe otro testimonio crucial dentro del proceso, el de la reportera Andrea Marín, entrevista que se transmitió el 03 de octubre de 2010; así como también el testimonio del perito Hugo Adriano Villa, indicando que: “En ninguna parte del video el procesado hace llamados a los maestros o jubilados, solicitando que se revise el video” (Corte Nacional del Justicia [CNJ], 2015, Sentencia CNJ, p. 4).

Es cierto que, para aclarar la posición de Fidel Araujo, las pruebas en el proceso llevado a cabo por Fiscalía evidencian el testimonio del peritaje al video, el cual muestra que se encontraba en la Cooperativa 29 de octubre, dejando sin efecto el tipo penal por el cual se le sentenció. Hasta este momento no existe prueba que indique que el sentenciado se unió a los policías conduciéndoles a una rebelión, las opiniones que rindió en su entrevista fueron en uso del derecho constitucional de libre expresión, que le asiste a todo ciudadano ecuatoriano.

Resulta claro que, el verbo rector del Art 146 del ex Código Penal indica que la conducta delictiva debe ser presente en ese instante, es decir, avivar a las masas sociales en tiempo real y el sujeto activo debe ser calificado teniendo el poder o la autoridad para convocar a una comunidad. Ilustrando este panorama, para que se configure el delito debe haber lazos entre el inductor con el inducido por tener necesariamente que probarse la transferencia de ideas o el doble dolo, condición que a Fidel Araujo no se le comprobó porque al momento de la entrevista ya se habían suscitados los hechos.

De hecho, la defensa resaltó que en el recurso de apelación interpuesto por Araujo no existió intervención alguna de los jueces titulares. Es el caso del Dr. Rómulo Pallo, quien entró

---

<sup>5</sup> “subrayado nuestro”

a conocer la causa el día de emitir la sentencia, denotando una clara y evidente violación a la inmediación procesal, lo que constituye otra prueba más de las violaciones a la independencia judicial. Un juez debe seguir en el proceso hasta el final por haber conocido toda la causa presentada por las partes. Al momento de posesionarse otro juzgador en el día de emitir la sentencia, es físicamente imposible que tenga conocimiento total y pleno de los asuntos ventilados.

Precisemos que, el estado democrático es importante y primordial en la función jurisdiccional para mantener la independencia y la ética, como base esencial para la correcta administración de justicia.

### **3.2. Varios implicados**

Otro ejemplo de violación a la independencia judicial se encuentra en el caso No. 1712320100785 de un grupo de miembros policiales procesados por el delito de rebelión. Este caso es importante porque manifiesta la actuación en contra de la ley por precautelar intereses externos.

Hay que advertir que, la defensa apeló la orden de prisión preventiva ante la Corte Provincial de Pichincha, en el que interpusieron el recurso: Pujos Agualongo Dimas Lautaro, Puga Bastidas Fausto Vadik, Narváez Folleco Byron Fabián, Monar Quisirumbay Arturo Delfín Hernán, Gordon Simbaña Darwin Rubén, Cevallos Bastidas Jorge Washington, Cevallos Carrera Jairo Oswaldo, Escobar Chamba Edwin Bolívar, Games Caicedo Erick Washington, Avilés Pastor Juan Carlos, Avilés Pastor Juan Carlos, Bustillos Mena Ángel Rodrigo, Beltrán Cervantes Luis Arturo, Delgado Arce Carlos Eduardo, Congo Santacruz Luis Santiago, Mina Acosta Manolo Danilo, Montece Rizo Luis Francisco, Mafla Andrade Paola Argentina, Madril Carlosama Edison Javier, López Cañizares Alex Eduardo, Zapata Oyola Edison Javier, Albán Mora Klever José, Abril Martínez Ángel Homero, Armendáriz Vásquez Marco Vinicio, Arrobo Duque Denise Ada, Arroyo Vivero Rovis Cristian, Tonato Tenorio Edwin Danilo, Solano León Andres Esteban, Santacruz Padilla Santiago Eugenio, Suarez Cerón Juan Carlos, Soto Chanatasig Víctor Hugo, Toaquiza Lema Carlos Efraín, Tene Yauri Máximo, Rogel José Andres, Romero Cáceres Milton Javier, Sánchez Armijos Hugo Gualberto, Ramón Chávez Mesías De Jesús, Ramírez Chamorro Lucia Maribel, Reascos González Guillermo Ernesto.

En esta causa la defensa presentó pruebas suficientes que acreditaban la sustitución de la medida a saber:

1. Certificados que acreditan ser miembros activos de la Policía Nacional, por lo cual debían estar en su unidad cumpliendo un horario, certificaciones que manifestaban haber ingresado el arma de dotación al rastrillo días antes de los acontecimientos del 30S, certificados de hojas de vida en la Policía Nacional el cual contenía los años de servicio y su trayectoria disciplinaria al interior de la institución.

2. Otros presentaron alegatos, evidenciando que las pruebas no son convincentes en la formulación de cargos por no existir claramente el nexo causal entre el delito y el acusado, por lo que al tenor del Art. 171 en sus literales a y b, solicitan se les concedan las medidas sustitutivas en base al Art. 160 del Código de Procedimiento Penal numerales 4 y 10 y Art. 424 y 428 de la Constitución de 2008.

Estos argumentos no fueron suficientes para la Sala al manifestar:

Si bien en el caso, los elementos policiales al devolverseles la libertad, los mismos, se reincorporarían a las filas policiales, en tanto en cuanto se cuentan entre los activos; tal acervo eventualmente enervaría el peligro de fuga, volviendo necesaria la puesta en libertad de los sujetos activos. Empero, el obstáculo para con la verdad procesal, es latente, disponer la libertad, afectaría la verdad procesal del hecho punible, dominio del hecho, dominio del curso causal, consumado por los presuntos sujetos activos de hecho punible. Es inminente el peligro de deslealtad procesal o reticencia procesal que obstaculiza la verdad procesal, además la reiteración delictiva. Ergo, la Sala niega la petición de sustitución de la medida cautelar, solicitada por los recurrentes. NOTIFÍQUESE. - (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2010, Resolución RE, p. 6).

Lo expuesto anteriormente, constituye otra prueba más de la violación a la independencia judicial, en vista de que la prisión preventiva es excepcional de acuerdo al Art. 159 inciso segundo del ex Código Penal. Una vez justificadas las razones que garantizan la comparecencia a juicio de los procesados por parte de la defensa, la Sala no cambia la medida cautelar, por el contrario, ratifica la prisión preventiva para todos. Pese a existir casos donde no se esclarecían los nexos causales pertinentes, cuyo fin es suponer una conexión directa entre los acusados y el hecho punible.

Esta resolución, denota claramente una actuación judicial por causas injustificadas, evidenciando razones ajenas a derecho y demostrando afección a la independencia judicial por la actuación del juzgador al margen de la ley.

En todo caso, el juzgador está obligado a aplicar las reglas de la sana crítica enunciadas en el Art. 86 del ex Código Penal, que demandan del juez una actitud racional y coherente en la toma de decisiones sobre todo en mérito de las pruebas aportadas. Si en el proceso se evidencian elementos probatorios que justifiquen el derecho, el juez está obligado a aplicar la ley a fin de ajustarse a la realidad del caso en discusión. Contrariamente al enunciar que: “Es inminente el peligro de deslealtad procesal o reticencia procesal que obstaculiza la verdad procesal...” (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Resolución RE, p.3). no es argumento válido para justificar la decisión asumida por estar fuera del contexto.

### 3.3. Caso Geovanny Fuentes

En este punto tenemos otro caso, se trata del capitán Geovanny Fuentes, signado con el número 1712220110196 en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha por el delito de Incitación a la Rebelión de fecha 08 de abril de 2011. Se emite el auto interlocutorio concediendo el sobreseimiento definitivo del proceso y procesado a favor del Capitán Fuentes, refiriéndose al delito por el cual fue formulado cargos producto de los hechos del 30S de 2010. Argumento que servirá más adelante, cuando se analice el juzgamiento del oficial bajo los mismos hechos en la causa No. 1724220110144 del mismo 30S de 2010.

Retomando este auto judicial y en lo pertinente al oficial, se manifiesta que:

...Javier Felipe Córdova Unda, quien en su calidad de Ministro de Justicia, no aporta con elementos de juicio respecto a la infracción penal en la que supuestamente habría incurrido el Capitán de Policía Geovanny Fabricio Fuentes Flores, no se ha justificado que haya estado incitando a la rebelión<sup>6</sup> de la Fuerza Pública, o en rebelión, en la especie se han evacuado las diligencias pertinentes que dicen relación a esta clase de delitos que por su naturaleza producen resultados visibles o deja vestigios, en el caso que nos ocupa no se ha determinado su participación directa o indirecta en los hechos que son de conocimiento público, si bien es verdad que estuvo en las Instalaciones del Regimiento Quito No 1, el Capitán de Policía Geovanny Fuentes Flores, quien se trasladó a dicho lugar en el patrullero de las siglas PEA-2732, que era conducido por el Policía Edward Coloma, para dejar documentación relacionada con el trabajo operativo de la zona segura González Suárez, no es menos cierto que al intentar regresar a su lugar de trabajo ubicado en la zona segura González Suárez, observó que el militar Carlos Luna, era agredido por los manifestantes, miembro militar que al rendir su versión en presencia del señor Fiscal en lo principal, afirma, que gracias a la oportuna intervención del oficial de Policía identificado como Geovanny Fuentes, su integridad física estuvo a buen resguardo<sup>7</sup>, lo que es corroborado con las versiones concordantes que han rendido varios miembros de la Policía Nacional por medio de las cuales se tiene conocimiento...(Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Resolución, p.6 ).

---

<sup>6</sup> “Subrayado nuestro”

<sup>7</sup> Subrayado nuestro”

Es imperante esclarecer que; el capitán Fuentes realizó un acto heroico, digno de felicitación como el auto manifiesta:

Consta de la versión rendida del militar Carlos Edmundo, Luna Flores miembro de seguridad del señor Presidente de la República que, gracias a la oportuna intervención del Capitán Geovanny Patricio Fuentes Flores, su integridad física estuvo a buen recaudo ya que fue víctima de agresión por parte de miembros policiales<sup>8</sup>; por último, el doctor Marco Freire López en su dictamen establece que: "...no se ha determinado su participación directa o indirecta en los hechos que son de conocimiento público, que si bien es verdad que estuvo en las instalaciones del Regimiento Quito No. 1, el Capitán de Policía Geovanny Fuentes Flores quien se trasladó a dicho lugar en el patrullero de las siglas PEA-2732, que era conducido por el policía Edward Coloma, para dejar documentación relacionada con el trabajo operativo de la Zona Segura Gonzales Suarez, no es menos cierto que al intentar regresar a su lugar de trabajo ubicado en la Zona Segura Gonzales Suarez, observó que el militar Carlos Luna, era agredido por los manifestantes, miembro militar que al rendir su versión en presencia del señor fiscal en lo principal afirma "que gracias a la oportuna intervención del oficial de policía identificado como Geovanny Fuentes, su integridad física estuvo a buen recaudo", lo que es corroborado con las versiones concordantes que han rendido varios miembros de la Policía Nacional por medio de las cuales se tiene conocimiento que en ningún momento el Capitán Geovanny Fuentes, dispuso que abandonen las bases de la Zona Segura Gonzales Suarez (...) más bien se tiene conocimiento que la disposición que dio el Capitán Fuentes al Sbtnte Alexander Pauker, era que retornen los policías a las bases de los UPC y que se mantengan en el lugar prestos a cualquier auxilio ciudadano...", puntualiza también que "...de las versiones que rinden varios reporteros pertenecientes a los medios de comunicación, no identifican al Capitán Geovanny Fuentes, como uno de los participantes en los reclamos que realizaban los miembros de la Policía Nacional; y, con los informes periciales, audio, video, se determina que al referido oficial no se lo vió en los disturbios suscitados en el Regimiento Quito (...) que no existen elementos de convicción que hagan presumir que el procesado Geovanny Fabricio Fuentes Flores<sup>9</sup> haya intervenido en el ilícito acusado e investigado..." (las cursivas son nuestras) (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Auto, p.7) De ahí que la Fiscalía, se ratifica en la decisión de no acusar.

Ahora bien, la ley Penal concebía en el Art 88 del ex Código de Procedimiento Penal la existencia de un nexo causal real. En este caso no existió tal vínculo, razón por la cual la Fiscalía se abstuvo de acusar por no encontrar evidencias de participación del capitán en ningún hecho delictivo, quedando demostrada su inocencia. Consecuentemente el juez en aplicación de las leyes pertinentes concedió el sobreseimiento definitivo del procesado manifestando:

Por tanto, el fiscal Dr. José Jiménez se abstuvo de acusar, decisión que fue ratificada por el fiscal superior, precisamente por no existir adecuación de conducta al tipo penal investigado en no habiéndose determinado que el compareciente haya participado "...directa o indirecta en los hechos que son de conocimiento público...". Los elementos precedentes excluyen toda participación del procesado en la ilícita materia de este juzgamiento, tanto más que se carece de acusación fiscal, por cuya razón esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 242 y 251 del Código de Procedimiento Penal, **revoca el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, dictado por el Juez A-quo y dicta auto de sobreseimiento**

---

<sup>8</sup> "Subrayado nuestro"

<sup>9</sup> "Subrayado nuestro"

**definitivo a favor del Capitán de policía Geovanny Patricio Fuentes Flores**<sup>10</sup> (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Auto, p.8).

Es admirable que, este hecho material y formal nuevamente se lo toma en cuenta en contra del capitán Fuentes en el Juicio No 1724220110144, del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha por el delito de Rebelión, sentencia emitida el de 2 de marzo del 2012 que carece de motivación suficiente para su validez. Fallo que denota una actitud parcializada del Tribunal a favor del gobierno, violentando el principio de prohibición del doble juzgamiento por los mismos hechos: “Non bis idem” del capitán Fuentes, así como el debido proceso en el desarrollo de la instrucción fiscal.

En relación a lo anterior, una sentencia se caracteriza por su formalidad en el lenguaje y prudencia en el juzgador al remitirse a los méritos de las pruebas aportadas, llama la atención que en esta sentencia se encuentran párrafos como:

...pero acontece que el personal ARMADO y levantado se REBELO y SUBLEVÓ contra el primer CIUDADANO Y FUNCIONARIO PUBLICO, quien fue ATACADO, vejado físicamente y afectado a la dignidad que representa, privándole del derecho a la protección y seguridad personal, hizo uso de las armas y otros bienes públicos (instalaciones, vehículos, etc.) que el Estado les confiara para brindar esa protección (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Sentencia, p.2).

Es necesario hacer énfasis en el siguiente texto:

...no han dado cumplimiento pese haber sido emanada de su máximo comandante resistiéndose a obedecer y utilizando las radios policiales, las armas y los bienes del Estado que tenían confiados para la protección de los ciudadanos; que los actos de rebelión se han dado con los actos armados y enfrentamiento con los miembros policiales, que se han ido contra la autoridad del Presidente de la República (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Sentencia, p.3).

Llegando a este punto, los párrafos muestran parcialidad del Tribunal al dejar de lado el principio de independencia, evidenciándose en la sentencia que confiere la Corte Provincial en el sobreseimiento definitivo concedido al Capitán Fuentes. La característica elemental del fallo judicial, es el uso de un lenguaje sobrio y formal al referirse con imparcialidad y bajo una redacción adecuada a una escuela de interpretación jurídica, sin insertar un punto de vista que denote la intención de favorecer a una de las partes, desechando todo argumento de exaltación no adecuado ni idóneo para comunicar la teoría de sentencia del Tribunal.

---

<sup>10</sup> “Subrayado nuestro”

De forma que, la sentencia toma en sus considerandos versiones innecesarias de los testigos de parte de fiscalía que son provenientes del gobierno, por hacer referencia a hechos externos del nexo causal y el condenado:

...que le permitan el ingreso por lo que le han dejado pasar, que en ese momento ha estado acompañado por César Rodríguez, César Rivera y otros asambleístas, que todos han recibido agresiones verbales, que al contrario de entrar al Hospital habían ingresado al Regimiento Quito durante todo el camino, que una vez en el Regimiento Quito le han indicado que debía salir para volver a entrar al Hospital, que en eso ha habido varias mujeres, policías con uniforme y de civil, que las mujeres también gritaban en contra del Presidente, del gobierno, de él y a favor de Lucio Gutiérrez... (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, p.62).

El discurso argumentativo debe tener en cuenta al destinatario para seleccionar los puntos y ofrecer ciertos tipos de pruebas utilizando un determinado registro lingüístico, ordenar las ideas y darle más peso a lo racional que a lo emocional. Una argumentación resulta apropiada si está apegada al ámbito netamente judicial. No se trata solamente de un asunto de organización lingüística, sino también un problema de adecuación al contexto.

Dentro de este orden de ideas, la argumentación judicial se circunscribe en dos ámbitos: teoría de interpretación jurídica y lógica, por lo que el juzgador debe erradicar de su argumento hechos no relevantes y adecuar la ley a fin de tomar una decisión correcta e independiente. La sentencia antes referida carece de una teoría argumentativa, ya que se aparta de la verdadera justicia para dar paso a la parcialidad.

Con lo que se puede decir:

No es posible ningún procedimiento de creación del derecho que pueda facilitar a los sometidos al derecho y a quienes los aplican, a más tardar en el momento en que surge una cuestión jurídica normas a partir de las cuélicas conjuntamente con las premisas empíricas puedan o bien inferirse lógicamente o con ayuda del método jurídico fundamentarse inequívocamente lo que está ordenado jurídicamente en el caso particular (...) Existe numerosos casos de los que, con relación al material autoritativo producido por el proceso de creación del derecho son posibles varias decisiones jurídicas. La tarea de la argumentación consiste en cerrar esta laguna de racionalidad (Alexy, 1988, p. 69).

De igual forma, la argumentación es una articulación de razones presentadas en el juicio, debiendo estar bajo las líneas argumentativas que dirigen la decisión del proceso, al estar formadas por premisas que se unen en eslabones que van desechando lo que pueda viciar la voluntad del juzgador. La sentencia en estudio carece de esta articulación por el erróneo razonamiento que contiene.

En otras palabras, según Amós & Negri (2018) el proceso de argumentación y razonamiento debe considerarse como una acción mental, permitiendo que la resolución judicial aprobada por el juez, ofrezca suficientes elementos de interpretación sobre todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido incorporados al proceso.

De lo que llevo dicho, la argumentación judicial debe tener razones suficientes y válidas sin dejar ámbitos sueltos para la apelación. El fenómeno jurídico que vivimos en nuestros días es la falencia de la argumentación que deja muchas interrogantes en la independencia judicial. Un juzgador es un abogado preparado para desempeñar su función, no solo es cuestión de hacer cursos sino de imprimirse de alma de juzgador para que pueda cumplir con lo que el Estado requiere, tal como se ilustra a continuación:

La interpretación y la argumentación, reflejadas claramente en las sentencias de los jueces, abonan no solo al cumplimiento del derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino, de manera positiva, a la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, lo que a su vez redundaría en el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho. (García, 2017, p. 14).

En este sentido, los considerandos de las sentencias tienen una razón de ser: deben ceñirse a los hechos juzgados no a la propaganda política. Al ex ministro Patiño se le debía considerar en la parte pertinente a los hechos, pero la sentencia asumió toda su declaración denotando la parcialidad del Tribunal.

Contrario a lo anterior, el contenido de la sentencia debe guardar la distancia entre las partes y no romper la inmediación en el proceso, además el juez debe tener su propia política direccionada única y exclusivamente a la realización de la justicia.

Pero al Capitán Fuentes, luego de haber obtenido su sobreseimiento definitivo, se le vuelve a juzgar por la misma causa y los mismos hechos suscitados en el 30S de 2010, atentando contra las garantías constitucionales. Hecho que se realizó con evidencias no contundentes en el cotejamiento de voz, además la prueba no fue tomada del procesado sino de otras grabaciones extraídas del archivo. Se realizaron tres cotejamientos y al final el perito de una de ellas concluyó diciendo:

...que no se ha podido determinar a quién pertenece la voz por cuanto el acusado Geovanny Fuentes no ha comparecido a rendir la muestra de voz; que sobre los mismos fragmentos transcritos en la experticia se ha realizado el informe al que se ha referido anteriormente (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Resolución, p.17).



Según el análisis, lo más grave y atentatorio a la seguridad jurídica que tiene este caso, es que se procedió a juzgar un Non Bis In Idem preciso y conciso al tenor de lo que dice el siguiente considerando:

PRIMERA: El sobreseimiento definitivo dictado en favor del señor Geovanny Fuentes Flores surge como resultado de la abstención de acusar de parte del representante de la Fiscalía General del Estado, lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, que señala como uno de los principios generales que la etapa de juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal y si no hubiera acusación no habría juicio, este resultó truncado por la falta de acusación de parte del Fiscal en el juicio de Incitación a la rebelión, pues diferente hubiera sido que pese a la pretensión punitiva de la fiscalía, el administrador de justicia hubiera dictado el sobreseimiento definitivo, verificándose de la revisión de las copias certificadas del proceso agregadas como prueba del acusado, que tanto el fiscal de la causa, como el fiscal superior se han abstenido de acusarlo, circunstancia que obligó al Juez a emitir el auto de sobreseimiento definitivo tal como ha sucedido, sin haber accionado los mecanismos estatales adecuados para iniciar con el juzgamiento del acusado, es decir que la resolución de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha sido emitida vista la abstinencia de la acusación fiscal...(Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Resolución, p.17).

Para finalizar diciendo:

...Tribunal considera que no cabe en favor del acusado la garantía del non bis in ídem por cuanto al no haber existido sanción en su contra no se ha afectado la proporcionalidad punitiva, siendo sobreseído definitivamente a causa de la abstención de acusar de la Fiscalía General del Estado, sobreseimiento definitivo cuyos efectos establecidos en el Art. 246 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de una terminación anticipada, impide que hacia el futuro se inicie un nuevo proceso penal o el procesado sea encausado en el mismo proceso o se inicie otro sobre los mismos hechos, que como hemos dicho está garantizado para el acusado a partir del 14 de junio del 2011, fecha desde la cual no se ha justificado que se haya iniciado en contra del acusado ningún proceso penal con la identidad requerida, sin que el Tribunal pueda desconocer el cometimiento del delito bajo la garantía invocada, ya que aquello implicaría dejar en la impunidad el delito de rebelión en que ha participado el acusado, pues el non bis in ídem se erige como un derecho fundamental y una garantía esencial para el respeto de la presunción de inocencia que evita el abuso del Estado al no permitir doble sanción al ciudadano, recordando además que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Corte Provincial de Pichincha [CPP], 2011, Resolución, p.41).

El abogado defensor del capitán refuta esta teoría manifestando:

El Capitán ya fue objeto de juzgamiento de estos hechos, existe lo que en la doctrina se conoce NON BIS IDEM, existe un auto expedido por parte de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, mediante la cual se lo sobresee definitivamente al compareciente, de ahí fiscalía se ratificó en la decisión de no acusar y que este enjuiciamiento vulnera, el Art 76.7 letra i) de la Constitución, la cual señala que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia el Art 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los principios fundamentales único proceso, y finalmente este enjuiciamiento vulnera el Art 246 inciso del Código Adjetivo Penal que dispone el sobreseimiento definitivo que da fin al proceso, en razón de las manifestaciones señaladas aspiro que una vez presentada la prueba el compareciente deba hacerlo dentro de esta audiencia y se ratifique el estado de inocencia ya existe

pronunciamiento previo, mediante la cual se ha sobreseído mediante estos mismos hechos [CPP], 2011, Resolución, p.54).

Resulta evidente que, el principio invocado por la defensa en este caso era claramente visible para los juzgadores, que de haber estado en total independencia judicial lo hubieran aplicado por ser una garantía del debido proceso de rango no solo constitucional, sino de derecho internacional. Además de contravenir el Art. 246 inciso tercero del derogado Código de Procedimiento Penal (2000) en lo referido a su pronunciamiento sobre el sobreseimiento definitivo y su mandato de que cuando ello tiene lugar, prohíbe que el procesado pueda ser en el futuro, encausado por los mismos hechos que originaron el inicio de la investigación y consecuentemente el sobreseimiento definitivo.

Es imperante recalcar que, el capitán Fuentes obtuvo un sobreseimiento definitivo en el delito de incitación a la rebelión y en su considerando manifiesta que no tiene responsabilidad alguna con los hechos delictivos suscitados el 30 de septiembre de 2010. Mientras que, en la sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal, es condenado por el delito de Rebelión. Los tipos penales son de similar naturaleza, teniendo en cuenta la cosa juzgada formal y material que lo desarrolla Ibáñez (1998) al decir:

Interesante discusión ocurre al aplicarse excepción a la cosa juzgada formal y material, como cuando en oportunidades la sentencia absolutoria no hace contención a un nuevo examen de los hechos (non bis idem) en cuanto estos pueden ser estudiados en proceso civil, dado que la absolución en circunstancias señaladas por la ley no hace tránsito a cosa juzgada en lo relacionado con los tipos de naturaleza diversa a la penal (p. 63).

Es de destacar, que el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando reconoce que ningún ser humano puede ser sometido a un juzgamiento, o ni mucho menos ser sujeto de una sanción penal, por la imputación de un hecho delictivo que, en un momento previo, se haya declarado su inocencia, o por el que ya hubiera sido sancionado. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966).

Ampliando esta normativa, la Comisión Interamericana establece en el artículo 8 numeral 4, tres elementos que son imprescindibles para analizar esta cuestión. En primer lugar, es necesario considerar si aquella persona contra la que se ejerce la acción penal, hubiere sido absuelta de cualquier delito relacionado con los mismos hechos; en segundo lugar, esa absolución debe constar en un fallo judicial que debe haber adquirido la condición de firmeza;

y en tercer momento, debe existir una identidad o similitud entre los hechos que generaron el inicio del proceso y provocaron la absolución del procesado, con los hechos que ahora se pretenden atribuir como constitutivos de delito en un nuevo proceso.

Sobre el asunto, en el segundo caso se analiza lo que la comisión llama: el imputado absuelto siendo este el caso del capitán Fuentes, como aquel que está libre de responsabilidad por haber sido sobreseído definitivamente ratificando su inocencia. La sentencia en firme que exige la normativa ecuatoriana para aplicar esta salvedad, no tiene que interpretarse de forma restrictiva debido a la protección del artículo 8 numeral 4 de la Convención, a cuyo tenor manifiesta: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969) respondiendo a las características del sobreseimiento definitivo.

Al respecto, la doctrina jurídica identifica al imputado absuelto en igual jerarquía de quien ha sido sobreseído definitivamente del proceso, por lo que se obtiene como resultado un auto judicial de igual validez jurídica que la sentencia en firme. Formando un candado legal de protección de posteriores procesos penales por delitos de idéntica naturaleza.

Para tal efecto, el juez es el único, exclusivo y excluyente que puede emitir actos interlocutorios para conceder sobreseimientos definitivos. Consecuentemente al ser emitido este, por no ser apelable, pone fin al proceso con efectos jurídicos de cosa juzgada al igual que la sentencia en firme.

Lo que sucedió con el caso en estudio fue que el Tribunal Segundo de lo Penal no realizó con rigurosidad y sana crítica el análisis de esta figura. Por el contrario, procuró el favoritismo a intereses políticos del gobierno, en negación de la verdad y justicia.

Expreso que, el juez debe amparar su decisión en forma objetiva, respetando las normas del Estado y del Derecho Internacional, asegurando que sus resoluciones respondan a la verdad de los hechos probados en audiencia de juzgamiento y subsumidos en la ley. La actividad de juzgar no es sobreponer el criterio ajeno forjado por presión de otros poderes del Estado, debe hacérselo acorde a derecho. El juez es susceptible de errar en su decisión, pero amparándose en el principio de doble conforme, puede subsanar el error.

Adviértase pues, lo que provoca un juez al emitir una sentencia es; la confianza o no de la sociedad en la función jurisdiccional, al momento de narrar los hechos del fallo debe argumentar formalmente sus partes: considerativa, argumentativa y resolutive. En la sentencia antes mencionada, se atropelló un sobreseimiento definitivo y se produjo un doble juzgamiento, contraviniendo una figura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos llamada: “El Imputado Absuelto”. A pesar de tener este argumento a favor del procesado, se decidió fallar a favor del gobierno.

Es conveniente anotar que, la afectación a la independencia judicial parte de la racionalidad política en contraposición con la jurídica, al asumir esta línea el juzgador para motivar la sentencia usa criterios políticos subjetivos en lugar de objetivos jurídicos, denotando afectación a la separación de poderes estatales. Por consiguiente, si los jueces toman las mejores decisiones en justicia, deben mantenerse alejados de influencias externas.

En breves palabras, la independencia de la función jurisdiccional es un requisito indispensable en el Estado Constitucional y ejercicio de la democracia, al velar por la dignidad del ser humano mediante una correcta aplicación de la justicia. En ella el juez tiene un papel fundamental al fomentar la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Las tres sentencias analizadas anteriormente, denotan injerencia de otros poderes en la independencia de la función jurisdiccional en Ecuador.

Para concluir, en los actuales momentos los policías condenados por el 30S, están interponiendo Recursos Extraordinarios de Revisión. De los 180 recursos presentados a través de la Asociación del 30S; 150 han salido favorecidos y los demás están en proceso. Lo lamentable es que, a pesar de haber sido devueltos a su estado de inocencia, continúan sin independencia judicial en este país.

## CONCLUSIONES

1. En el presente escrito queda mostrado que, en el caso 30 de septiembre de 2010, el gobierno se configuró para una persecución política a personas civiles y policiales, haciendo uso excesivo de su poder a través de la función jurisdiccional.
2. El gobierno mediante sus instituciones administrativas conjuntamente con los demás poderes del estado, interfirieron en la independencia judicial, para obtener fallos a favor de los intereses del ejecutivo, emitieron resoluciones fuera de ley e incurrieron en errores que los jueces al estar en completa independencia no lo hubieran cometido.
3. La función ejecutiva se configuró para perseguir políticamente a las personas implicadas en este caso, su único y mayor objetivo fue conseguir sentencias a su favor como se lo ha mostrado en el presente escrito.
4. En las sentencias analizadas, se evidencia total irrupción en el principio de independencia jurisdiccional incurriendo en errores del debido proceso, con el único propósito de motivar las sentencias a favor de los intereses del primer mandatario de aquella época. En la actualidad el 30S sigue su lucha, sin encontrar independencia judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2009, Abril 28). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Revista Jurídica*, 28-44. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192069.pdf>.
- Aguiló, J. (2011). El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*(34), 55-71.
- Alexy, R. (1988). *La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica, en Derecho y razón*. México DF: Fontamara.
- Amnistía Internacional. (2001). *Juicios Justos, San Jose*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Amós, A., & Negri, J. (2018). *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*. Madrid: Marcial Pons.
- Ananian, R., & Williams, G. (2014). *Judicial Independence from the Executive*. Retrieved agosto 26, 2020, from Judicial Independence from the Executive: [http://www.jca.asn.au/wp-content/uploads/2014/07/P62\\_02\\_09-Judicial-Independence-from-the-Executive-June-2014.pdf](http://www.jca.asn.au/wp-content/uploads/2014/07/P62_02_09-Judicial-Independence-from-the-Executive-June-2014.pdf)
- Aristóteles. (1984). *Gran Ética*. Madrid: Sarpe.
- Aristóteles. (1988). *La política*. Madrid: Gredos.
- Asamblea Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial N° 449*. Montecristi, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Asamblea General. (1985). *Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA. (1969, noviembre 22). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: Organización de Estados Americanos OEA.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966, diciembre 16). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI)*. New York, Estados Unidos de Norte América: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Asamblea Legislativa. (2010, octubre 06). Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. *Registro Oficial Suplemento 294*. Quito, Ecuador: Asamblea Legislativa.
- Brennan, G. (2017, mayo 29). *Judicial Independence The Australian Judicial Conference, Canberra*. Retrieved from <http://www.jca.asn.au/wp->

- content/uploads/2014/07/P62\_02\_09-Judicial-Independence-from-the-Executive-June-2014.pdf
- Brite, N. (2020, mayo 27). *América latina en movimiento*. Retrieved from <https://www.alainet.org/es/active/41406>
- Carranco, J. (2000). *Poder Judicial*. México D.F.: Porrúa.
- Carrión, C. (2018, Marzo 1). Entrevista a César Carrión y Rigoberto Ibarra sobre el Caso 30-S. (J. Hinostroza, Interviewer) Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=-7vJqe5QzOM>
- Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre 28, 2002).
- Cassirer, E., & Kristeller, P. (1948). *The Renaissance philosophy of man*. Chicago: University of Chicago Press.
- Castilla Juárez, K. (2016). La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano.
- Claria, J. (1988). *Derecho Procesal, Conceptos fundamentales* (Vol. I). Buenos Aires: Depalma.
- Congreso Nacional. (2000, enero 13). Código de Procedimiento Penal CPP. *Registro Oficial Suplemento 360*. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más*. Consejo de la Judicatura, Quito.
- Diario Digital Plan V. (2020, septiembre 11). *El "arroz verde" también se cocinó en la justicia*. Retrieved agosto 26, 2020, from El "arroz verde" también se cocinó en la justicia: <https://www.planv.com.ec/historias/politica/el-arroz-verde-tambien-se-cocino-la-justicia>
- Diario Digital Prensa Libre Nagua. (2010, Septiembre 30). *Ecuador: Declaran estado de excepción*. Retrieved agosto 26, 2020, from Ecuador: Declaran estado de excepción : <https://prensalibrenagua.blogspot.com/2010/09/ecuador-declaran-estado-de-excepcion.html>
- Diario el Universo. (2020, abril 29). *Mails de Laura Terán, posible prueba de manipulación en caso 30S*. Retrieved agosto 26, 2020, from Mails de Laura Terán, posible prueba de manipulación en caso 30S: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/29/nota/7539058/mails-teran-posible-prueba-manipulacion>

- Diario La Hora. (29, Abril 2020). *Correos revelarían una red de informantes para monitorear la justicia en régimen correísta*. Retrieved agosto 26, 2020, from Correos revelarían una red de informantes para monitorear la justicia en régimen correísta: <https://lahora.com.ec/quito/noticia/1102262576/correos-revelarian-una-red-de-informantes-para-monitorear-la-justicia-en-regimen-correista>
- Ecuador TV. (2011). *Primer discurso del presidente Rafael Correa luego de ser*. Retrieved from Primer discurso del presidente Rafael Correa luego de ser: <https://www.ecuadortv.ec>. Acceso: 2011-01-06
- Egaña, J. (1989, agosto). Derecho público sociedad y estado. *Revista Chilena de Derecho*, 16(2), 1-198.
- FUNDAMEDIOS. (2011). *El 30 de septiembre un antes y un después en las agresiones contra la prensa*. Quito, Ecuador: FUNDAMEDIOS.
- FUNDAMEDIOS. (2020, octubre 16). *Violaciones a la libertad de prensa*. Retrieved from Violaciones a la libertad de prensa: <https://www.fundamedios.org.ec/lista-alertas/>
- García, A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. México D.F.: Tirant lo Blanch.
- Grijalva, A. (2011). Independencia judicial y derechos en Ecuador. *Debate Justicia y Poder*(83), 35-42.
- Guarnieri, C., & Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones, s.a.
- Iglesias, M. C. (1989). Política y virtud en el pensamiento político Antecedentes de la Filosofía Política Ilustrada. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1-115.
- Locke, J. (1983). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Barcelona, España: Orbis S.A.
- Martínez, F. (2020). *Para vivir ética en vida pública*. Navarra: Verbo Divino.
- Matovelle. (2019, septiembre 30). *Procesados por el 30 S siguen en busca de justicia*, on-line. Retrieved from Procesados por el 30 S siguen en busca de justicia: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:p6gR2Orh4GEJ:https://radio-matovelleloja.com/procesados-por-el-30-s-siguen-en-busca-de-justicia/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
- Montero, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*(7), 1-111.
- Montesquieu, D. (1984). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Librería General de Victoriano Suarez.
- Olmedo, C. (1988). *Derecho Procesal: Conceptos fundamentales (Vol. I)*. Buenos Aires: Depalma.



- Ortiz, S. (2019, agosto 1). *Correos delatan la manipulación del correísmo en los juicios del 30-S*. (D. E. Comercio, Ed.) Retrieved agosto 26, 2020, from Correos delatan la manipulación del correísmo en los juicios del 30-S: <https://www.elcomercio.com/actualidad/correos-manipulacion-30s-rafael-correa.html>
- Ortiz, S. (2019, agosto 5). *Procesados por el 30-S presentaron denuncias, tras las revelaciones de correos de Pamela Martínez*. (D. E. Comercio, Ed.) Retrieved from Procesados por el 30-S presentaron denuncias, tras las revelaciones de correos de Pamela Martínez: <https://www.elcomercio.com/actualidad/procesados-30s-denuncias-correos-martinez.html>.
- Pasco, M. (2001). *Cincuenta artículos perecibles*. Lima: Depia Abogados.
- Presidencia de la República. (7 de junio de 2011). Decreto Ejecutivo No. 813. Reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. *Suplemento del Registro Oficial 489, 12-VII-2011*. Quito, Ecuador: Presidencia de la República.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. México: FCE.
- Saa, J. (29, Abril 2020). *Manejo de la justicia se evidenciaría en mas correos electrónicos de Laura Teran*. (R. huancavilca, Ed.) Retrieved agosto 26, 200, from Manejo de la justicia se evidenciaría en mas correos electrónicos de Laura Teran: <https://radiohuancavilca.com.ec/politica/2019/08/02/manejo-de-la-justicia-se-evidenciaría-en-mas-correos-electronicos-de-laura-teran/>
- Sharman, J. (1996). *Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad*. Washigton D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Vericat, J. (1992). *El iusnaturalismo en la historia de le ética*. Barcelona: Crítica.